

Mérida, Yucatán, a veinte de febrero de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente en contra la declaración de inexistencia de la información emitida por parte del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 01186518.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha nueve de noviembre del año dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en la cual requirió:

“DIGITALIZACIÓN Y ARCHIVO ELECTRÓNICO DE LOS DICTÁMENES Y ESTUDIOS Y ACUERDOS Y DETERMINACIONES Y RESOLUCIONES Y ESCRITOS QUE EL CONSEJO CONSULTIVO DEL INAIP HAYA ELABORADO DE ACUERDO A SUS FACULTADES, RESPECTO DEL PRESUPUESTO DEL INAIP DE LOS AÑOS 2017 Y 2018.

ARCHIVO ELECTRÓNICO EN FORMATO ABIERTO DE TODOS ESTOS DOCUMENTOS Y CUALQUIER OTRO QUE RESULTE DEL MISMO, ASÍ COMO DE LAS ACTAS DE SESIONES DE DICHO CONSEJO CONSULTIVO IGUAL EN FORMATO ABIERTO DE LOS AÑOS 2017 Y 2018.”

SEGUNDO.- El veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, se notificó la respuesta emitida por la Coordinación de Apoyo Plenario a la parte recurrente mediante el Sistema de Información Electrónica INFOMEX, a través de la cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

“...
EN LO QUE CORRESPONDE A LA ‘DIGITALIZACIÓN Y ARCHIVO ELECTRÓNICO DE LOS DICTÁMENES Y ESTUDIOS Y ACUERDOS Y DETERMINACIONES Y RESOLUCIONES Y ESCRITOS QUE EL CONSEJO CONSULTIVO DEL INAIP HAYA ELABORADO DE ACUERDO A SUS FACULTADES, RESPECTO DEL PRESUPUESTO DEL INAIP DE LOS AÑOS

2017 Y 2018.' (SIC), ME PERMITO RECORDAR QUE ESTA COORDINACIÓN NO TIENE ENTRE SUS ATRIBUCIONES GENERAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL PARTICULAR, Y EN LA TABLA DE APLICABILIDAD DEL INAIIP ÚNICAMENTE SE INDICA QUE CUANDO EL CONSEJO CONSULTIVO REMITA SUS ACTAS DE SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS, ASÍ COMO LAS OPINIONES Y RECOMENDACIONES QUE EMITAN, EN SU CASO, AL INAIIP, ESTA COORDINACIÓN DEBERÁ POSEER EN SUS ARCHIVOS EL RESGUARDO DE LA INFORMACIÓN REMITIDA POR DICHO CONSEJO, AUNADO A LO ANTES MANIFESTADO SE INFORMA QUE DESPUÉS DE REALIZAR UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS QUE ESTÁN NAJO EL RESGUARDO DE ESTA COORDINACIÓN, NO SE ENCONTRÓ DOCUMENTO QUE CONTenga LO SOLICITADO; LO ANTERIOR EN VIRTUD DE NO HABERSE RECIBIDO EN ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA, LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA POR EL PARTICULAR... RESPECTO DEL 'ARCHIVO ELECTRÓNICO EN FORMATO ABIERTO DE TODOS ESTOS DOCUMENTOS Y CUALQUIER OTRO QUE RESULTE DEL MISMO, ASÍ COMO DE LAS ACTAS DE SESIONES DE DICHO CONSEJO CONSULTIVO IGUAL EN FORMATO ABIERTO DE LOS AÑOS 017, 2018.' (SIC); ESTA COORDINACIÓN PONE A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE DICHAS ACTAS, EN FORMATO PDF, LO ANTERIOR EN VIRTUD DE LO PRECISADO EN PÁRRAFOS ANTERIORES, YA QUE AL NO GENERARSE LA INFORMACIÓN EN ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA, ÚNICAMENTE SE TIENE DISPONIBLE EN LOS ARCHIVOS LAS COPIAS QUE PRESENTA EL CONSEJO CONSULTIVO AL INSTITUTO...
..."

TERCERO.- En fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

"...SE ENCUENTRA UNA NOTORIA INCONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA, YA QUE POR UN LADO AFIRMAN TENER INFORMACIÓN RELATIVA A DOCUMENTOS DEL CONSEJO CONSULTIVO DEL INAIIP, Y POR OTRO LADO DICEN QUE ELLOS NO ELABORAN LA INFORMACIÓN DEL CONSEJO CONSULTIVO, LUEGO ENTONCES PORQUE SE HACEN RESPONSABLES DE ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO LABORAN, ESCUDÁNDOSE TEMERARIAMENTE DE UNA AFIRMACIÓN QUE RESULTA INCOGRUENTE AL MANIFESTAR QUE ELLOS NO CUENTAN CON LA INFORMACIÓN POR QUE NO LA GENERAN PERO AL MISMO TIEMPO SI LA TIENEN PERO EN FORMATO PDF... DIBIERON HABER ORDENADO A LAS PARTES RESPONSABLES DE

GENERAR Y RECABAR DICHA INFORMACIÓN, EN BASE AL ARTÍCULO REFERIDO, Y POR SUPUESTO AL ADVERTIR QUE NO LO HAN ELABORADO, NI RECABADO SIMPLEMENTE PORQUE NO HA QUERIDO, DEBIERON DAR PARTE AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL PARA QUE INICIE EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA...

...”

CUARTO.- Por auto emitido el día cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, se designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve, se tuvo por presentada a la recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de la información, recaída a la solicitud de acceso con folio 01186518, realizada ante la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha once de diciembre de dos mil dieciocho, se notificó al Sujeto Obligado de manera personal el acuerdo descrito en el antecedente que precede; en lo que respecta a la parte recurrente, la notificación se realizó a través de los estrados de este Instituto, el doce del propio mes y año.

SÉPTIMO.- Mediante auto emitido el día dieciséis de enero de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con el oficio sin número de fecha siete de enero del año en curso, y constancias adjuntas; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, mediante los cuales rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro en cita, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio 01186518; igualmente, en virtud que dentro del término concedido a la parte recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, se advirtió que la intención del Titular de la Unidad de Transparencia, consistió en reiterar su respuesta inicia, es decir, declarar la inexistencia de la información y que dicha declaración estuvo ajustada a derecho, pues requirió al área competente quien señaló la inexistencia de la información solicitada, misma que fuera confirmada por el Comité de Transparencia de dicho Sujeto Obligado, remitiendo para apoyar su dicho, las documentales descritas; en razón de lo anterior, a fin de patentizar la garantía de audiencia, se consideró pertinente dar vista a la parte recurrente del oficio y constancias adjuntas, para efecto que dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación respectiva, manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho; continuando con el análisis a las constancias descritas en el proemio del presente acuerdo, se advirtió *por una parte*, que mediante la determinación de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, el Comité de Transparencia confirmó la declaración de inexistencia de la información declarada por la Coordinadora de Apoyo Plenario, bajo el argumento que no se encuentra dentro de las atribuciones la citada Coordinación generar la información solicitada por la parte recurrente, y que si bien de acuerdo al Manual de Organización y tabla de aplicabilidad le corresponde poseer los documentos que en su caso, fueren remitidos por el Consejo Consultivo, lo cierto es, que a dicho de la citada Coordinación no se ha recibido documento alguno que contenga la información solicitada, y *por otra*, mediante el escrito de alegatos, el Titular de la Unidad de Transparencia manifestó que el Consejo Consultivo no forma parte de la estructura orgánica de este Órgano Garante, por lo que a su juicio no funge como área responsable para el trámite de solicitudes; por lo anterior, se consideró necesario conceder un término de tres días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo al Consejo Consultivo, en su carácter de tercero interesado, a fin que manifestare lo que a su derecho convenga con relación a la respuesta otorgada a la

solicitud de acceso con folio 01186518, bajo el apercibimiento que de no realizar manifestación alguna, se tendrá por precluido su derecho, y se acordará conforme a derecho corresponda.

OCTAVO.- En fecha veintiuno de enero del año en curso, se notificó a través de los estrados de este Instituto, tanto al Sujeto Obligado como a la parte recurrente el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta a la Presidenta del Consejo Consultivo del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en su carácter de tercero interesado, se le notificó a través del oficio marcado con el número INAI/CP/ST/47bis/2019, el veintidós del propio mes y año.

NOVENO.- Por acuerdo dictado el día cinco de febrero del año que transcurre, se tuvo por presentada a la Presidenta del Consejo Consultivo del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con el oficio sin número, de fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve, constante de una hoja y anexo; documentos de mérito remitidos por el Consejo Consultivo, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio número 01186518; asimismo, en virtud que la parte recurrente no realizó manifestación alguna acerca de la vista que se le diere mediante proveído de fecha dieciséis de enero del propio año, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- En fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve, se notificó al Sujeto Obligado, a la parte recurrente y a la Presidenta del Consejo Consultivo del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en su carácter de tercero interesado a través de los estrados de este Instituto, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 01186518, se observa que el interés de la parte recurrente consiste en obtener en modo digital lo siguiente: **1) Archivo electrónico de los dictámenes y estudios y acuerdos y determinaciones y resoluciones y escritos que el Consejo Consultivo del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, haya elaborado de acuerdo a sus facultades, respecto del presupuesto de dicho Instituto de los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho; y 2) Archivo electrónico en formato abierto de todos estos documentos y cualquier otro que resulte del mismo, así como de las actas de sesiones de dicho Consejo Consultivo de los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho.**

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial remitido en fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, se advierte que la parte recurrente no expresó agravio respecto de la información proporcionada relativa al contenido de información 2); en este sentido, en el presente asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información descrita en el dígito 1).

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II,

AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA.”

NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO”.

De las referidas tesis, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que la parte recurrente no manifestó su inconformidad respecto de la información contenida en el dígito **2**), no será motivo de análisis en la presente resolución, al ser acto consentido.

Por su parte, en fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado notificó la respuesta de la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, mediante la cual con base en lo manifestado por la Coordinación de Apoyo Plenario, declaró la inexistencia de la información petitionada; por lo que inconforme, con dicha respuesta, la parte recurrente el día tres de diciembre del propio año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

...”

Admitido el recurso de revisión en fecha once de diciembre de dos mil dieciocho, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, lo rindió aceptando la existencia del acto reclamado y señalando que su conducta resultaba ajustada a derecho.

Establecido lo anterior, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseer la información.

QUINTO.- A continuación, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“ARTÍCULO 47. LOS ORGANISMOS GARANTES CONTARÁN CON UN CONSEJO CONSULTIVO, QUE ESTARÁ INTEGRADO POR CONSEJEROS QUE SERÁN HONORÍFICOS Y POR UN PLAZO QUE NO EXCEDA A SIETE AÑOS. LA LEY FEDERAL Y LA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS CONTEMPLARÁN LO RELATIVO A LA INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO, PROCEDIMIENTOS TRANSPARENTES DE DESIGNACIÓN, TEMPORALIDAD EN EL CARGO Y SU RENOVACIÓN.

EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO CONSULTIVO SE DEBERÁ GARANTIZAR LA IGUALDAD DE GÉNERO Y LA INCLUSIÓN DE PERSONAS CON EXPERIENCIA EN LA MATERIA DE ESTA LEY Y EN DERECHOS HUMANOS, PROVENIENTES DE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL Y LA ACADEMIA.

ARTÍCULO 48. LOS CONSEJOS CONSULTIVOS CONTARÁN CON LAS SIGUIENTES FACULTADES:

...

II. OPINAR SOBRE EL PROYECTO DE PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO DEL AÑO SIGUIENTE;

...”

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 31. CONSEJO CONSULTIVO

EL INSTITUTO, PARA EL MEJOR DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES Y EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, CONTARÁ CON EL AUXILIO DE UN CONSEJO CONSULTIVO.

LOS CONSEJEROS SERÁN DESIGNADOS POR EL CONGRESO, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LAS FRACCIONES I, II Y III DEL ARTÍCULO 17 DE ESTA LEY, DURARÁN EN SU ENCARGO DOS AÑOS Y NO PODRÁN SER REELECTOS.

...

ARTÍCULO 32. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO CONSULTIVO

**EL CONSEJO CONSULTIVO TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN
EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY GENERAL.**

...”

Finalmente, el Manual de Organización del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, señala:

“

NOMBRE DEL PUESTO:

**COORDINADOR DE APOYO
PLENARIO**

...

FUNCIONES

...

• **GESTIONAR LA PUBLICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA QUE COMPETA A LA COORDINACIÓN DE ACUERDO CON LA TABLA DE APLICABILIDAD.**

• **GESTIONAR LA PUBLICACIÓN EN EL SITIO DE INTERNET DEL INSTITUTO DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES DEL PLENO.**

...”

De las disposiciones legales previamente citadas y la consulta efectuada, se concluye:

- Que los organismos garantes contarán con un **Consejo Consultivo**, que es un órgano auxiliar, y estará integrado por Consejeros que serán honoríficos y por un plazo que no exceda de los siete años, en su integración se debe garantizar la igualdad de género y la inclusión de personas con experiencia en la materia y en derechos humanos, provenientes de organizaciones de la sociedad civil y la academia.
- Que entre las facultades que tiene el **Consejo Consultivo** se encuentra opinar sobre el proyecto de presupuesto para el ejercicio del año siguiente.
- Que de conformidad con el **Manual de Organización** del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, le corresponde a la **Coordinación de Apoyo Plenario**, gestionar las publicaciones de las obligaciones de transparencia que compete a la Coordinación de acuerdo con la Tabla de Aplicabilidad y gestionar la

publicación en el sitio de internet del Instituto de las actas de las sesiones del Pleno.

En mérito de lo anterior, de las disposiciones legales previamente invocadas, se desprende que al ser la **Coordinación de Apoyo Plenario** la encargada de publicar las obligaciones de transparencia de conformidad con la Tabla de Aplicabilidad, entre las que se encuentra publicar las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias, y por ende, al emitir el Consejo Consultivo opiniones y recomendaciones respecto del proyecto del presupuesto que se le asigna al Instituto, mismas que se asientan en actas, se concluye que dicha área es competente para poseer entre sus archivos la información solicitada, siempre y cuando el propio Consejo Consultivo remita dichas actas para su publicación; por lo que, de cumplirse con la hipótesis que el Consejo Consultivo presentare las actas de sus sesiones respecto a las opiniones que hubiese emitido acerca del presupuesto asignado para el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para su publicación en el sitio de internet del Instituto, resulta incuestionable que la Coordinación de Apoyo Plenario es el área que debiere poseerla entre sus archivos.

SEXTO.- Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere tener la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para dar trámite a la solicitud que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, la **Coordinación de Apoyo Plenario**.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la respuesta recaída a la solicitud que nos ocupa, emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo manifestado por la Coordinación de Apoyo Plenario, misma que le fuera notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, el veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, a través de la cual dicha área declaró la inexistencia de información petitionada, manifestando lo siguiente:

“En lo que corresponde a la ‘digitalización y archivo electrónico de los dictámenes y estudios y acuerdos y determinaciones y resoluciones y escritos que el consejo consultivo del inaip haya elaborado de acuerdo a sus facultades, respecto del presupuesto del inaip de los años 2017 y 2018.’ (sic), me permito recordar que esta Coordinación no tiene entre sus atribuciones generar la información solicitada por el particular, y en la tabla de aplicabilidad del INAIP únicamente se indica que cuando el Consejo Consultivo remita sus actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las opiniones y recomendaciones que emitan, en su caso, al INAIP, esta Coordinación deberá poseer en sus archivos el resguardo de la información remitida por dicho Consejo, aunado a lo antes manifestado se informa que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que están bajo el resguardo de esta Coordinación, no se encontró documento que contenga lo solicitado; lo anterior en virtud de no haberse recibido en esta unidad administrativa, la documentación requerida por el particular...

...”

En lo que respecta a la declaración de inexistencia de la información solicitada, es oportuno precisar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la prevé en el artículo 129.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá hacerlo atendiendo a lo previsto en la legislación, siendo que al no existir un procedimiento establecido específicamente, de conformidad a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General de

la Materia, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia. Y
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior el Criterio de Interpretación 02/2018, emitido, por el Pleno de este Instituto, en fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintisiete del propio mes y año, a través del ejemplar marcado con el número 33,645, el cual lleva por rubro: **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.”**

En el presente asunto, se desprende que la autoridad **cumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, pues requirió al Área que en la especie acorde a lo establecido en el Considerando QUINTO de la presente definitiva resultó competente para poseer la información petitionada, a saber, la **Coordinación**

de Apoyo Plenario, quien a través del Memorándum de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, declaró de manera motivada la inexistencia de la información en respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, toda vez que señaló que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos que tiene bajo su resguardo, no encontró documento que contenga lo solicitado, en virtud de no haber recibido la documentación requerida por la parte recurrente, y remitió dicha declaración de inexistencia ante el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, quien a través de la resolución marcada con el número CT/108/2018, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, confirmó la inexistencia emitida por el área competente y finalmente le notificó a la parte recurrente la resolución emitida, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex el veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho; pues resulta incuestionable que la Coordinación de Apoyo Plenario no genera los dictámenes, estudios, acuerdos, resoluciones, determinaciones y escritos del Consejo Consultivo del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, si no que únicamente lo podría poseer, siempre y cuando el referido Consejo Consultivo se los hubiera enviado .

En el caso concreto, de las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado es procedente, toda vez que se realizó el procedimiento de búsqueda de la información previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, observándose una cuestión de hecho por lo cual la información requerida no obra en sus archivos, esto es, en virtud que la información peticionada, a saber, **1) Archivo electrónico de los dictámenes y estudios y acuerdos y determinaciones y resoluciones y escritos que el Consejo Consultivo del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, haya elaborado de acuerdo a sus facultades, respecto del presupuesto de dicho Instituto de los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho**, no ha sido remitido por el Consejo Consultivo; bajo tales consideraciones, se desprende que el agravio de la parte recurrente resulta infundado.

Con todo, en virtud de lo expuesto se concluye que la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex, resulta ajustada a derecho; por lo tanto, se Confirma la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO.- Finalmente, no pasa desapercibido para quien resuelve las argumentaciones emitidas por la parte recurrente en su escrito de interposición del recurso de revisión que hoy se resuelve, en las cuales señaló lo siguiente: “...debieron haber ordenado a las partes responsables generar y recabar dicha información, en base al artículo referido, y por supuesto al advertir que no lo han elaborado, ni recabado simplemente porque no han querido, debieron dar parte al órgano interno de control para que inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa... den parte al órgano interno de control del sujeto obligado para que inicie los procedimientos de responsabilidad administrativa por violar mi derecho humano de acceso a la información pública...”; manifestaciones que no resultan ajustadas a derecho, pues tal y como quedó establecido en el Considerando SEXTO, la conducta desarrollada por la Coordinación de Apoyo Plenario si resultó procedente, pues declaró la inexistencia de la información en razón que el Consejo Consultivo del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales no había remitido a este Instituto los dictámenes, estudios, acuerdos, determinaciones o resoluciones que hayan elaborado y en el que conste la opinión de dicho Consejo acerca de los proyectos de presupuestos asignados al Instituto correspondiente a los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, siendo esto, una condición necesaria, para que la Coordinación de Apoyo Plenario, pudiese subir dicha información a la página de internet del Órgano Garante y por ende, tener dicha información entre sus archivos; es importante mencionar, que del estudio efectuado a la normatividad que rige al Consejo Consultivo, se advirtió que si bien tienen entre sus atribuciones emitir opiniones acerca de los presupuestos asignados al Instituto, lo cierto es, que no tienen señalado algún término legal para cumplir con dicha atribución; asimismo, no resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno, pues el Consejo Consultivo no es un área que integre la estructura del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, pues solo es un órgano auxiliar que tiene como propósito proponer, analizar y opinar al Instituto en materia de transparencia y acceso a la información, y por ende, al no formar parte de la estructura de este Órgano Garante no puede ser sancionado por el Órgano de Control Interno de este Organismo Autónomo.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la conducta desarrollada, por parte del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente no designó correo electrónico ni domicilio para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al cuarto párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, adicionado mediante Decreto número 395/2016, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día primero de junio de dos mil dieciséis, se realice mediante los **estrados** de este Organismo Autónomo.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de mediante **oficio** al Consejo Consultivo del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de conformidad a los numerales 62 fracción II y 63 fracción VI de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad de los presentes y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinte de febrero de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados; lo anterior, con motivo del acuerdo dictado el día once de febrero de dos mil diecinueve, en el que se acordó la reasignación de los expedientes asignados a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, toda vez que mediante memorándum de fecha ocho del propio mes y año, se tuvo por autorizada la licencia sin goce de sueldo de esta última, que surtiría efectos a partir del doce del citado mes y año.-----”


**M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE**


**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO**

ANE/JAPC/JOV